

707

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Despacho resolver el recurso de reposición intercalado por la parte demandante contra el auto proferido el primero (1) de julio del presente año, (Fl. 681), mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 1 de Julio del año en curso, esta célula judicial, procedió a programar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 373 del C.G.P., fijando el día 11 de agosto de 2020, a la hora de la 8:30 A.M., indicando que la audiencia se llevaría de manera virtual a través de la plataforma dispuesta para dicho efecto por la Rama Judicial.

Inconforme con el auto referido, la parte actora interpone recurso de reposición argumentado que se debe cambiar el modo de celebración de la misma de manera virtual a presencial.

Con fundamento en el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, que indica en uno de sus apartes, que deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales.

Indica en recurrente, que como se debe absolver la ampliación del interrogatorio, y de algún testigo llegado el caso, la asistencia presencial, le permitiría valorar el comportamiento físico psicológico de quien rinde la versión, por otro lado, no se sabe si las personas citadas cuentan con los medios tecnológicos para ello.

Finalmente aduce, que el hecho de privilegiar el modo virtual es solamente, es como subsidiario, como claramente lo acepta el acuerdo PCSJA20-11567 - 05-0620 en su Art. 23.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, más concretamente el día 2 de julio del presente año, el demandante

recurrió la misma, (Fl. 682), dentro del término establecido por el Art. 318 del C.G.P., que establece la procedencia y la oportunidad para recurrir.

Sea lo primero indicar que este Despacho considera que no le asiste razón al recurrente y por ello no repondrá el auto objetado y calendado el primero (1) de julio de 2020; lo cual se sostiene en virtud de los siguientes razonamientos:

En primera medida, hay que destacar que conectarse a través de mecanismos virtuales, constituyen alternativas legítimas por parte de la judicatura, máxime en las actuales circunstancias cuando la humanidad enfrenta una emergencia sanitaria, global e impredecible.

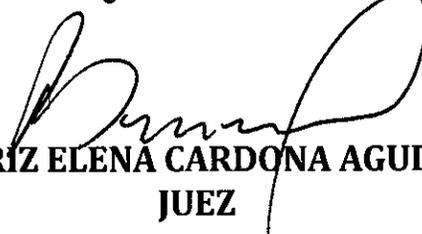
Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en la Circular Pcsjc20-11 de 31 de marzo de 2020 la habilitación de correos electrónicos institucionales, de plataformas para videoconferencias y streaming (p.e. RP1Cloud, Ms Teams, Lifesize), de almacenamiento en la nube hasta 5TB (OneDrive y Sharepoint), y de un portal llamado Cícero para almacenamiento y consulta de audiencias. Igualmente, dispuso una herramienta para publicar estados electrónicos y autos en la página web de la Rama Judicial.

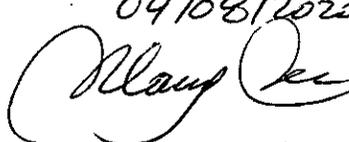
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho dispuso que la Audiencia del Art. 373 del C.G.P., se llevaría a cabo bajo dicha directriz, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

04/08/2020⁰⁵³
 E.